

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 110014003009-2022-00089-01
Clase: Ejecutivo
Demandante: Incolmallas S.A.S
Demandado: Concay S.A.
Motivo: Recurso de Queja

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de referencia, en relación con la decisión emitida el 27 de julio de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 12 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que el ejecutado interpuso contra la orden de apremio, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada bajo el argumento de que hubo una indebida notificación de la demanda; reparo que fue negado por improcedente en providencia del 29 de mayo de 2023, toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

2. El extremo pasivo allegó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, el 16 de junio de 2023, el *a quo* profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, tomando en consideración que el escrito fue allegado de forma extemporánea.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. El Juzgado no reconsideró su decisión por cuanto

el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal general, establece que el auto que ordene seguir adelante la ejecución no admite recurso.

En virtud a lo decidido por el juzgado de primera instancia, la parte demandante acudió nuevamente en reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja. Sostuvo que el 29 de mayo de 2023 se resolvió el recurso presentado el 18 de abril del mismo año, es decir, solo a partir de la notificación de dicho auto, adquirió firmeza el auto que libró mandamiento de pago, pues, previamente seguía en discusión si éste era procedente, por cuanto no se había resuelto nada frente a la inexistencia del correo reportado por los demandantes en el memorial de la demanda y su subsanación, como de notificación judicial de la demandada.

3. En auto del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá decidió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta oportuno aclarar que el recurso de queja que ocupa nuestra atención tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 353 del estatuto procesal general, “*lo conceda si fuere procedente*”, con lo cual es claro, se pretende garantizar la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

2. Precisado lo anterior se advierte que en el *sub judice* procedía la denegatoria del recurso de apelación que, en forma subsidiaria se interpuso, pues, es cierto que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de ningún tipo de recurso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual literalmente preceptúa que “*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” [énfasis del Despacho]

Emerge de lo anotado que la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo accionante, no admite ningún tipo de recurso por expresa disposición del legislador bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias.

3. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, la negativa de conceder el recurso de apelación al auto que ordenó seguir adelante la ejecución resultó acertada. Por último, no se condenará en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia, conforme al numeral 8º del artículo 366 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, tal como se dispuso en la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715915125e240ed23de81150386e762bc5c6d4540bbdec9d3b68f6281175f325**

Documento generado en 28/01/2024 09:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120220030601
Clase: Restitución de Tenencia
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jaime Alberto Sarria Luna

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el ordinal 1° del auto proferido el 03 de noviembre de 2023, a través del cual el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad que propuso frente a la audiencia realizada el 04 de octubre del mismo año.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que lo acontecido en la audiencia tiene gravosas consecuencias para él, pues, aunque no se profirió sentencia, sí se llevó a cabo el interrogatorio de parte al demandante sin que el extremo pasivo tuviera oportunidad de contra interrogar, también se fijó el litigio sin que pudiera solicitar su modificación o ampliación, lo cual pone en riesgo su derecho de defensa y contradicción. La parte actora, a su turno, solicitó negar el recurso por cuanto la actuación del juzgado no ha vulnerado los derechos procesales del demandado, pues, este tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción ya que la audiencia fue reprogramada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto

de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 03 de noviembre de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, el inciso 2° del numeral 2° del artículo 372 *ibídem*, establece que “*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas*”, motivo por el cual el Despacho advirtió en desarrollo de la audiencia que, si la parte demandada justificaba su inasistencia dentro del término legal, se procedería a señalar nueva fecha para ser interrogado, efectuar una nueva fijación de hechos y objeto del litigio, si fuere necesario [minuto 03:56].

Así las cosas, el despacho agotará la etapa conciliatoria, interrogará oficiosamente al demandado, otorgará el uso de la palabra al extremo activo para que lo interroge tomando en consideración que solicitó dicha prueba y, en tal virtud, procederá a realizar una nueva fijación de hechos y objeto de litigio, según corresponda.

En tal virtud, no le asiste razón al recurrente al indicar que sus derechos están siendo transgredidos por esta instancia judicial. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el ordinal 1° de la decisión proferida el 03 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbdad7c3e09f8b70559c4066393080319fa92d409eb407d62673c14e28efb7**

Documento generado en 28/01/2024 09:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120220033900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **24 de abril de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo activo.

1.3. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Alberto Suarez Barón, Alfonso González Rojas y Sandra Patricia Mogollón Castillo, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIALES

Se niegan los testimonios solicitados. El representante legal de la sociedad ejecutante será escuchado en interrogatorio, mientras que la solicitud del testimonio de John Ernesto Rodríguez no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01313271f5e1bc8e80635f81c1d648083b864502f9f2bd67d811c238cde45f**

Documento generado en 28/01/2024 09:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 11001400302320220074401
Clase: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados: Helio Fabio Jiménez Narváez
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Helio Fabio Jiménez Narváez, con fundamento en un pagaré suscrito por aquel por la suma de \$78'178.296, que debía ser cancelada el 22 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en auto del 5 de agosto de 2022, por la cantidad contenida en el título valor, junto con los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible.

2. El ejecutado otorgó poder y mediante su apoderada judicial contestó la demanda y planteó los medios exceptivos denominados “*pago parcial, prescripción, cobro de lo no debido y mala fe del demandante*”. Surtido el traslado respectivo se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 18 de abril de 2023, surtidas las etapas pertinentes y sin existir pruebas pendientes por practicar, se dispuso que se proferiría sentencia escrita, sin que las partes manifestaran estar en desacuerdo frente a la decisión.

3. En sentencia del 26 de mayo del año en curso, el juzgado municipal declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada y, en tal virtud, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la orden de apremio y condenó en costas a la parte demandada en favor del extremo activo.

4. La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Esta instancia judicial admitió el recurso el 07 de septiembre de 2023 y, conforme la Ley 2213 de 2022, concedió al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, como en efecto se hizo. Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció al respecto.

5. En auto del 07 de septiembre de 2023, fue necesario dejar sin valor y efecto la decisión mediante la cual se corrió traslado de la sustentación de la apelación, por cuanto la parte apelante solicitó la práctica de pruebas. En proveído de la misma fecha, esta instancia judicial dispuso negar la solicitud, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 327 del estatuto procesal general.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia, luego del consabido recuento de la actuación, se refirió a los presupuestos procesales y los axiológicos de la acción ejecutiva. Posteriormente, analizó los medios exceptivos propuestos, argumentando que la obligación base de recaudo no se encuentra prescrita, aunado a que no obra en el expediente prueba que acreditara que, sobre el monto dinerario incorporado, se realizaron abonos a capital haciendo inferior el valor crediticio objeto de ejecución. En ese orden, y ante la improsperidad de los medios exceptivos instaurados, ordenó seguir adelante la ejecución en este trámite.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

1. La parte recurrente sostuvo que no hubo valoración del material probatorio allegado al proceso, pues, por un error involuntario no adjuntó con la contestación de la demanda, los derechos de petición radicados ante el Banco BBVA y ante la Secretaría de Educación del Tolima. Asimismo, que el juzgado de primera instancia debió hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta y decretar pruebas de oficio, por cuanto su objeto era certificar que el demandado estuvo al día en el pago de su obligación en virtud a los descuentos efectuados por nómina desde el momento que adquirió la obligación, hasta su retiro como docente; además, tampoco se tuvo en cuenta lo narrado por su poderdante durante el interrogatorio de parte. Solicitó, en consecuencia, que la segunda instancia haga una valoración atendiendo que las pruebas no fueron aportadas por fuerza mayor o caso fortuito.

2. El extremo activo, por su parte, expuso que la parte demandada en su escrito de contestación, en ningún momento solicitó oficiar a la entidad financiera y la secretaria de educación que ella refiere. Asimismo, frente a las pruebas practicadas, sostuvo que la apelante no argumentó en qué se basa la indebida valoración, y en relación con los descuentos por nómina del demandado, indicó que éstos tuvieron lugar hasta el 01 de

noviembre de 2014 y fueron abonados a un crédito diferente al adquirido por el titular, aunado a que las sumas de dinero reclamadas datan del 15 de mayo de 2018, y la venta de cartera tuvo lugar en junio de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea

inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2 Con la demanda se aportó un pagaré junto con su carta de instrucciones, por lo que a dicho documento lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*¹ [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

3. Análisis de los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, no tienen la virtualidad para obtener su revocaría, como a continuación se expondrá.

3.1. Refirió la parte recurrente que no hubo una valoración probatoria suficiente, toda vez que, por un error involuntario, no allegó con la contestación a la demanda los documentos con los que pretendía probar que su poderdante había hecho pagos con destino a la obligación objeto de cobro, por lo que, en su criterio, la primera instancia debió decretarlos de oficio.

Sobre el particular, en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, la titular del Juzgado expuso al momento de decretar y practicar las pruebas que: *“los archivos Nos. 10 y 11 que son los desprendibles de nómina fueron aportados de manera extra... perdón una vez fenecido el término probatorio, tengamos claro que las pruebas deben pedirse en la demanda y en la contestación de la demanda y cuando no se*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

pueden aportar dentro de ese término de debe manifestar al despacho para que el despacho conceda el término para poderlas aportar, situación que en este caso no sucedió (...)”, de otro lado, frente a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Tolima, negó la misma por no reunir los requisitos del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, la abogada del demandado aseveró que, en las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, se encontraban enunciados dos derechos de petición, uno de ellos dirigido a la Secretaría de Educación del Tolima, por lo que, cuando esa entidad emitió respuesta, allegaron la documental al juzgado; manifestación frente a la cual la jueza municipal compartió pantalla en la audiencia mostrando la contestación del libelo genitor, en la cual no obraba ningún tipo de anexo, evidenciándose que no se arrimaron los derechos de petición con la constancia de radicación.

La manifestación de la togada fue entendida como un recurso de reposición, por lo que, luego de surtir el traslado respectivo, la jueza mantuvo su decisión, y al concederse el uso de la palabra a la parte recurrente expuso: **“sin observación su señoría pues *al evidenciar que no se encuentran los anexos... no tengo ninguna observación a su decisión su señoría*”.**

De lo anterior se concluye que debido a la omisión de la parte demandada en aportar las documentales que refirió en su escrito de contestación, no era procedente tener en cuenta una prueba distinta al interrogatorio de parte rendido por su poderdante.

No puede perderse de vista que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas regular y

oportunamente arrimadas al proceso, y asimismo aquellas que sean recaudadas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En ese mismo orden, el artículo 173 *ibídem*, con relación a las oportunidades probatorias, señala que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil en reciente providencia AC2832-2021 del 14 de julio de 2021, indicó:

“(..) en el escenario del proceso judicial los contendientes cuentan con la eventualidad de aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos que soportan sus pretensiones o las excepciones y así obtener una decisión favorable a sus intereses, eso sí, dentro de las oportunidades que el legislador contempla para ello. Esa posibilidad constituye un elemento esencial de la prerrogativa al debido proceso, en ejercicio de la cual, los litigantes tienen el derecho a acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones, sin preeminencias o ventajas de ninguna clase y dentro de los plazos legales, para solicitar el material probatorio a recaudar y, de esta manera, alcanzar el éxito de sus ruegos”

En el caso *sub judice*, las pruebas que la parte ejecutada aduce que no fueron valoradas por la primera instancia, fueron arrimadas por fuera del término establecido para ello, esto es, con la contestación de la demanda y, por ende, no pueden tenerse como legal y oportunamente aportadas al proceso para su apreciación y valoración, menos aún si la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Tolima, no cumple los presupuestos del inciso 2° del artículo 173 del estatuto procesal general.

3.2. La parte apelante aseveró que su poderdante en el interrogatorio expuso claramente cuándo adquirió la obligación, y desde qué fecha se iniciaron los descuentos por nómina, sin embargo, no se hizo valoración probatoria de lo declarado por él.

Pues bien, al escuchar las manifestaciones del ejecutado en el desarrollo de la audiencia, advierte esta instancia judicial que no le asiste razón a su apoderada, pues, el señor Helio Fabio Jiménez Narváez no tenía claridad del valor que le prestó el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, toda vez que indicó que había sido cerca de \$31'000.000, pero más adelante refirió “... *no puede ser que una deuda de 35, póngale que haya llegado a 40 50 millones de pesos pagados durante 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 le salga a deber el triple o el cuádruple al banco*”; además, también adujo que no sabía el número de cuotas en las que debía pagar el préstamo y aseguró haber efectuado pagos en favor de la demandante, sin embargo, no existe prueba documental que lo acredite.

En ese orden, el solo dicho del demandado no puede tenerse como cierto, máxime si se tiene en cuenta que reconoce la obligación base de recaudo ejecutivo, pero no está de acuerdo con el monto reclamado, sin que haya demostrado en debida forma que adeuda una suma menor, o que realizó abonos a la obligación más allá de los descuentos de nómina que se efectuaron durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente.

Sobre el particular debe recordarse que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, “*según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones*”.² Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “[es]

² Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”³

3.3. Así las cosas, ante al improsperidad de los dos reparos efectuados en el caso *sub examine*, se advierte que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia estuvo ajustada a la ley y a la situación fáctica que exhibía el plenario, pues, la parte demandada no aportó las pruebas que pretendía hacer valer en el momento procesal oportuno, aunado a que no era necesario decretar ninguna prueba de oficio, específicamente oficiar al empleador del ejecutado o a la entidad financiera que vendió su cartera, tomando en consideración que en el asunto quedó debidamente acreditado que el demandado es deudor de AECOSA y a partir de su desvinculación laboral no continuó pagando su obligación, como él mismo lo expuso en su interrogatorio.

4. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida el pasado 26 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario, asimismo, se dispondrá condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la

³ G. J., T LXI, pág. 63.

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Helio Fabio Jiménez Narváez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor de la parte actora. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f84c75033ebd316755489b59eca7acbb380554e06c2079f1d3258ac0e2072**

Documento generado en 28/01/2024 09:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>